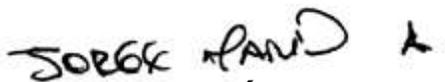




Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta demanda de extinción del derecho de dominio dentro del radicado interno de la fiscalía # 1100160099068 2018 00190 E.D. sobre los bienes de los señores **JHON DULIO VITOLA VERGARA y OTROS**.
Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILL**

Radicado	:	080013120001202000026-00 (1100160099068 2018 00190 E.D)
Accionante	:	Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	JHON DULIO VITOLA VERGARA y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite Demanda
Fecha	:	27 de noviembre de 2020

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio, radicadas bajo el consecutivo interno No. **080013120001202000026-00** del juzgado, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la fiscalía en el numeral 5., del escrito fechado el día 5 de mayo de 2020, y que fue remitido a este despacho mediante oficio No. DEEDD-72 No. 022 del 30 de septiembre del año en curso y que fue recibido el día 01 de octubre de 2020 y radicado en el sistema el día 30 del mismo mes y año.



Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

En efecto, el artículo 38 de la aludida normatividad instituye las exigencias mínimas que debe contener la demanda de extinción del derecho de dominio para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso, se apunta en la falta del cumplimiento del contenido de los numerales 2° y 5° ibídem, que hacen referencia en su orden a “2°. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen* y 5°. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*”

Sea lo primero indicar que, el ente acusador enlistó 69 inmuebles, sobre los cuales solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio, señalando que las causales sobre las que recae la pretensión extintiva correspondían a las establecidas en los numerales 1°, 4° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, “1°. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.* 4°. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas* y 8°. *Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita la procedencia.*”

De las anteriores causales extintivas, manifestadas por la fiscalía, en punto de los inmuebles afectados, se tiene que no se cumple con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 del CED. Por cuanto que, en relación con varios de los inmuebles que se dispuso afectar y de los que se demanda la extinción



del derecho de dominio no fueron identificados, ubicados o descritos debidamente, desde el inicio de la investigación, a saber:

1. Tenemos que obra en el expediente, el informe 5-2019-183220/JINJU-GRIED25.32, fechado el 03/12/2019 suscrito por el patrullero CARLOS ANDRÉS PALACIO ARIAS¹, Investigador adscrito al Grupo Investigativo Extinción del Derecho de Dominio de la Policía Nacional, mediante el cual hace entrega de la documentación en relación con la operación adelantada para la afectación de los inmuebles que se dispuso medidas cautelares en resolución del 15 de noviembre de 2019, entre las cuales estaba el secuestro de los bienes, pone en conocimiento de la fiscalía que no se logró hacer efectivo el secuestro de varios inmuebles por no haberse logrado ubicar.

Dentro del aludido informe se indica que no pudieron “afectarse” (materializar la medida cautelar de secuestro) varios de los inmuebles ordenados, por cuanto no fue posible su ubicación, refiriéndose en el precitado informe a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. **060-177128**², **060-269426**³, **060-266230**⁴, **060-26232**⁵ y **060-266233**⁶ que según se refleja en los FMI se encuentran ubicados en la ciudad de Cartagena (Bolívar), así como, en idéntica situación están los inmuebles con FMI No. **060-112560**⁷, **060-175255**⁸, **060-19655**⁹, **060-36958**¹⁰, **060-59398**¹¹, **060-11222**¹² y **060-299877**¹³ inmuebles ubicados en el municipio de Turbaco (Bolívar) según lo señalan los

¹ Folio 226-230. Cuaderno Principal No. 4 de la Fiscalía.

² Folio 262-263. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

³ Folio 193-194. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

⁴ Folio 217-218. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

⁵ Folio 225-226. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

⁶ Folio 233-234. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

⁷ Folio 188-189. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

⁸ Folio 211-212. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

⁹ Folio 302-304. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

¹⁰ Folio 250-251. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

¹¹ Folio 258-259. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

¹² Folio 241-243. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

¹³ Folio 205. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.



folios de matrículas incorporados al expediente, que tampoco fueron localizados y finalmente, igual suerte ocurre con el inmueble con FMI No. **060-31005**¹⁴ ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar), el cual no se logró ubicar.

Situación que se torna inadmisibles, en punto que, en desarrollo de la fase inicial el propósito establecido en el artículo 118 del CED, tiene como su primer numeral el deber del ente investigador de identificar, localizar, y ubicar los bienes que se encuentren en las causales de extinción del dominio, situación de la que el fiscal instructor fue puesto en conocimiento en el momento oportuno y de lo cual no tomó decisión alguna para corregir la actuación en punto de los precitados inmuebles, y dar así cumplimiento al propósito de la fase inicial, se tiene que de contera incumple con el requisito instituido en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Entiéndase que aquí no se está hablando de bienes muebles, sino inmuebles de carácter urbano, por lo que su ubicación y localización es impositiva por las mismas características de los bienes que se afectan.

2. Sumado a lo anterior, se tiene que en varios de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles aquí afectados la identificación de los bienes aparecen situaciones que generan inconsistencias en su identificación, localización y ubicación, miremos a saber:

2.1. El FMI No. **060-31561**¹⁵ aparece una inscripción que, de este folio de matrícula inmobiliaria indicando que se abrieron otros 21 folios de matrículas inmobiliarios, entendiéndose que cada folio de matrícula inmobiliaria es independiente del folio matriz, la fiscalía no indicó en la demanda cual es la extensión o porción

¹⁴ Folio 311-312. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

¹⁵ Folio 110-112. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.



del inmueble del FMI¹⁶ principal del cual solicita extinguir el 33%.
Recuérdese que al momento de la creación de los nuevos FMI,
puede ocurrir que se utilice toda la extensión de terreno del folio
principal y este solo existiría jurídicamente, más no físicamente,
situación que el fiscalía no aporta claridad en la demanda y debe
revisar.

- 2.2. Del FMI No. **060-76301**¹⁷ reposa una inscripción que indica que de este folio de matrícula se abrieron 15 folios de matrícula inmobiliarias, situación que, como en el caso anterior la fiscalía deberá clarificar.
- 2.3. Del FMI No. **060-7588**¹⁸ reposa una inscripción que indica que de este folio de matrícula se abrieron 10 folios de matrícula inmobiliarias, aquí se repite lo acontecido en los dos precedentes casos y la fiscalía igualmente deberá clarificar en punto de la existencia física del folio principal o no.
- 2.4. De los FMI No. **060-132397**¹⁹ y **060-254028**²⁰ reposan anotaciones que mediante escritura 3432 del 15/10/2010 se realizó el englobe de los predios, situación que generó la creación del FMI No. **060-256386**²¹, predio sobre el cual se solicita la extinción del 50% del bien, mientras que de los dos primeros citados la fiscalía solicitó la extinción del 100% de ambos. Petición que entra en contradicción, por cuanto debe definirse por la fiscalía si la petición de extinción del dominio versa sobre los dos primeros bienes, esto en el caso de existir un remanente de terreno o porcentaje, o la petición extintiva se

¹⁶ Folios de Matrícula Inmobiliaria.

¹⁷ Folio 119-121. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

¹⁸ Folio 49-52. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

¹⁹ Folio 140-141. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

²⁰ Folio 138-139. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

²¹ Folio 147-148. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.



encamina sobre el folio de matrícula generado por el englobe de los primeros predios. Recuérdese que de los dos primeros folios aparece como titular el señor JESUS ANTONIO RAMIREZ HERNÁNDEZ y del folio englobado aparece inscrita como titular del 50% que se solicita extinguir la señora BLANCA ROSA RAMÍREZ MEDRANO.

Sumado a esto, se tiene que del folio de matrícula No. **060-256386** se abrieron 9 folios de matrícula inmobiliaria más. No teniendo la claridad si este 50% existe físicamente, recuérdese que como se advierte los nuevos folios de matrículas inmobiliarias son independientes del folio matriz. Situación que se debe clarificar por parte de la fiscalía.

3. En relación con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se tiene que en la demanda fueron relacionados varios afectados y apoderados de los afectados, empero, se relaciona al Dr. IVAN SMITH PANESSO MENA como apoderado de la señora WIDAD WUARR DE MARTÍNEZ, sin hacer referencia la fiscalía de que predio es afectada esta persona. Situación que se repite, en punto de la señora ALCIRA RUBY LONDOÑO VELEZ que se relaciona como afectada, pero no se menciona de cual inmueble.

Aunado a lo anterior, se omitieron relacionar personas que se ven afectadas por la solicitud extintiva de los bienes, en el entendido que sobre varios inmuebles pesan gravámenes hipotecarios, y que corresponden a los siguientes inmuebles: No. **060-96927**²² hipoteca en favor del Banco Davivienda S.A.; No. **060-156382**²³ hipoteca en favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN; No. **060-31561**²⁴ hipoteca en favor

²² Folio 317-318. Cuaderno Principal No. 1 de la Fiscalía.

²³ Folio 55-57. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

²⁴ Folio 110-112. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.



de ROSA ELENA GALVIZ MARTÍNEZ; No. **060-274308**²⁵ hipoteca en favor del Banco BBVA Colombia; No. **060-79019**²⁶ hipoteca en favor LUIS CARLOS OSORIO ARISMENDI; No. **060-107739**²⁷ hipoteca en favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN y otro.

Adicional a lo descrito antes, aparecen inmuebles con inscripciones de PACTO DE RETROVENTA, de los cuales no se realizó mención alguna por parte de la fiscalía tal como se refleja en los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-177128**²⁸ y **060-295938**²⁹, teniéndose que la fiscalía debe identificar plenamente quien es en la actualidad el dueño.

Aflora igualmente que en los folios de matrícula de los inmuebles No. **060-11222**³⁰ contiene una anotación de un proceso de pertenencia del Juzgado 1° Promiscuo de Turbaco, situación que se repite en el inmueble con FMI No. **060-143493**³¹ sobre el cual pesa una medida cautelar decretada por el Juzgado 9 Penal Municipal de Cartagena. A quienes la fiscalía no relaciona como afectados y menos indica el lugar de notificaciones de los mismos. Situaciones que confluyen para determinar que la fiscalía incumplió con el requisito establecido en el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Igualmente, el despacho observa que la fiscalía instructora incorporó en la actuación principal la resolución de las medidas cautelares, esto en contravía de lo reglado por el artículo 123 del CED que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017, que prevé que en cuaderno aparte se tomaran las medidas cautelares. A este tenor, se evidencia que se remitieron cuadernos de la actuación que superan los 300 folios, situación que es

²⁵ Folio 220-222. Cuaderno Principal No. 5 de la Fiscalía.

²⁶ Folio 302-305. Cuaderno Principal No. 4 de la Fiscalía.

²⁷ Folio 40-43. Cuaderno Principal No. 5 de la Fiscalía.

²⁸ Folio 262-263. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

²⁹ Folio 37-40. Cuaderno Principal No. 7 de la Fiscalía.

³⁰ Folio 241-243. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

³¹ Folio 51-53. Cuaderno Principal No. 5 de la Fiscalía.



antitécnica en el manejo del expediente, por lo que deberá igualmente subsanarse por parte de la fiscalía.

En relación con el FMI No. **340-96927** inmueble ubicado en Sincelejo – Sucre, no obra en las diligencias que se hubiese materializado ni física o jurídicamente las medidas cautelares decretadas mediante resolución de medidas cautelares fechada el 2019-1-12³². Ahora recordemos que en el informe 5-2019-183220/JINJU-GRIED25.32, fechado el 03/12/2019 suscrito por el patrullero CARLOS ANDRÉS PALACIO ARIAS³³, se hace alusión a una resolución de medidas de catela del 15 de noviembre de 2019, la cual no aparece dentro del expediente remitido.

En suma, todo lo antes relacionado en el presente auto, estructuran las irregularidades en punto de los requisitos de la demanda establecidos en el CED y que ocasiona que se inadmite la demanda presentada por la Fiscalía 72 de la Unidad de Extinción de Dominio, para lo cual el despacho dispone fijar el termino de cinco (5) días para que se subsane tales irregularidades, so pena que de no corregirse se decrete el rechazo de la misma.

Por otro lado, obra en el expediente un cuaderno con solicitud de control de legalidad impetrado por parte del Dr. JAIME GÓMEZ LÓPEZ³⁴, apoderado del señor JHON DULIO VITOLA VERGARA, que fue radicado en la fiscalía desde el día 23 de diciembre del año 2019, siendo remitido a este despacho junto con el expediente principal el 01 de octubre de 2020. Situación que amerita disponer que se le de un radicado y el trámite procesal correspondiente a la petición presentada por el Dr. GÓMEZ LÓPEZ, por parte de secretaria.

³² Folio 1-158. Cuaderno Principal No. 4 de la Fiscalía.

³³ Folio 226-230. Cuaderno Principal No. 4 de la Fiscalía.

³⁴ Cuaderno Original Control de Legalidad.



Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin de que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de esta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

TERCERO: Por secretaria proceder a la radicación del cuaderno de control de legalidad remitido por la fiscalía junto con este expediente y una vez realizado lo anterior pasar al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA



JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a081e1f78d0075462d4e77ec696b3a3cdd5f5d612258f85e6129e28c8fffa8

Documento generado en 30/11/2020 10:59:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**